

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3473

9 DE JUNIO DE 2011

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (r) del Artículo 2.43 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aclarar las condiciones bajo las cuales se podrán otorgar permisos provisionales para la movilización de vehículos de motor de su localización cuando sus permisos se encuentren vencidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El inciso (r) del Artículo 2.43 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", permite a cualquier persona que tenga que mover un vehículo de motor de su localización y cuyo permiso se encuentre vencido, poderlo hacer mediante la compra de un comprobante de rentas internas de quince (15) dólares de los cuales cinco (5) dólares son destinados para el Seguro Compulsorio, cinco (5) dólares para la Administración de Compensación de Accidente de Automóviles y cinco (5) dólares para el DISCO. Dicho permiso provisional es válido por tres (3) días y sólo puede utilizarse con el fin de mover el vehículo de motor de su localización hasta un centro de inspección o taller de mecánica.

Sin embargo, la Ley no contempla otras instancias que pueden ameritar que un vehículo de motor sea movilizadado de su localización aún cuando no tenga su debido permiso.

Por ejemplo, conocemos el caso de personas que se ven precisados a acudir a la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico por problemas con la descripción del número de serie de un vehículo de motor. En estos casos, hasta que dicha situación no sea aclarada la persona se ve imposibilitada de comprar un marbete. Para poder hacer cualquier tipo de gestión en la División de Vehículos Hurtados de la Policía, la persona tiene que llevar el vehículo de motor. Por ende, la persona que se encuentre en una situación de tal naturaleza necesitaría un permiso especial para llevar el referido vehículo a la Policía.

De otra parte, han surgido otras situaciones que obligan a una persona a acudir a un Centro de Servicios al Conductor del DTOP con un vehículo de motor que no tiene marbete. Nos referimos a aquellas gestiones relacionadas al traspaso ex parte de un vehículo de motor cuando no aparece el dueño registral. Esta es otra gestión que requiere la presencia del vehículo en la facilidad del DTOP.

Igualmente, cuando se hace necesario determinar la capacidad de carga de los vehículos pesados es imperativo llevarlos hasta el centro de pesaje ubicado en el Municipio de Salinas. No hay forma de determinar si al vehículo pesado pueda concedérsele el permiso si no se constata su capacidad de carga. Lamentablemente, el único sitio en Puerto Rico donde hay un centro de pesaje es en Salinas.

Como se puede observar, existen variadas circunstancias que puede obligar a una persona a tener que movilizar un vehículo de motor de un sitio a otro, aún no teniendo el marbete. Por ello, nos parece apropiado enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aclarar las condiciones bajo las cuales se podrán otorgar permisos provisionales para la movilización de vehículos de motor de su localización cuando sus permisos se encuentren vencidos. Además, se pretende aclarar que el permiso a otorgarse tendrá una duración no meramente de tres días, sino de tres días laborables. Ello, por otorgarse un permiso un día miércoles, jueves o viernes que no de tiempo suficiente para hacer la gestión correspondiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (r) del Artículo 2.43 de la Ley Núm. 22 de 7 de
2 enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.43.-Actos ilegales y penalidades

4 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

5 (a) ...

1 ...

2 (r) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un
3 arrastre o semiarrastre cuyo permiso haya sido suspendido, revocado o
4 esté vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito
5 grave y convicta que fuere será sancionada con multa de cien (100)
6 dólares. Toda persona que viole esta disposición que ya hubiere sido
7 sancionada anteriormente por la misma, incurrirá en delito menos grave
8 y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de
9 doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.
10 Cualquier persona que tenga que mover un vehículo de motor de su
11 localización y cuyo permiso se encuentre vencido, lo podrá hacer
12 mediante un comprobante de rentas internas de quince (15) dólares de
13 los cuales cinco (5) dólares serán destinados para el Seguro
14 Compulsorio, cinco (5) dólares para la Administración de Compensación
15 de Accidente de Automóviles y cinco (5) dólares para el DISCO. Dicho
16 permiso provisional será válido por setenta y dos (72) horas y solo podrá
17 utilizarse con el fin de mover el vehículo de motor de su localización
18 hasta un Centro de Servicios al Conductor del Departamento, a una
19 División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, al Centro
20 de Pesaje del Departamento ubicado en el Municipio de Salinas, o algún
21 otro de establecerse más adelante, hacia un centro de inspección o taller
22 de mecánica.

1 ..."

2 Artículo 2.-Los secretarios de los departamentos de Hacienda; y de
3 Transportación y Obras Públicas establecerán mediante reglamento toda aquello que
4 sea necesario o conveniente para el logro pleno de los propósitos de esta Ley.

5 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.